



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



NOTIFICACIÓN PARA LA DRA. RUTH HIDALGO, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA CORPORACIÓN PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN EL CORREO ELECTRÓNICO: info@participacionciudadana.org

DENTRO DE LA CAUSA No. 067-2011-TCE, SE HA DICTADO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 067-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de junio de 2011, las 15h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: 1. El Escrito ingresado en la recepción de documentos el día lunes 30 de mayo de 2011, a las 16h06 y recibido en este despacho en el mismo día, mes y año a las 16h54, presentado por el señor Omar Simon Campaña, Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral. Téngase en cuenta la autorización conferida al Dr. Carlos Eduardo Pérez y a la abogada Ariana Ofate, en defensa de los intereses institucionales. Continúe notificándose en la casilla contenciosa electoral No. 3 . 2. El Oficio No. 7408-2011-DCP de 07 de junio de 2011, dirigido a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Lcdo. Christian Salgado Ortega, Mayor de Policía, Jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, que contiene el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. 403-2011-DCP. El referido oficio ingresa en la recepción de documentos de este Tribunal, el día jueves 9 de junio de 2011, a las 09h36 y se recibido en este despacho, a las 09h50. 3. Acta de entrega recepción del DVD objeto de la pericia. En mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso, en relación a la presente causa, considero: **PRIMERO.-** a) El Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la señora Doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 002190 de 4 de mayo de 2011, mediante el cual comunica la resolución PLE-CNE-7-3-5-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 3 de mayo de 2011, en la que se resuelve: "Remitir dicha denuncia al Tribunal Contencioso Electoral para que sea este Organismo el que en uso de sus facultades constitucionales y legales, tramite y resuelva la denuncia presentada por la doctora Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana". El referido oficio, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles 4 de mayo de 2011, a las 16h35, con una foja. A la causa se le asigna el No. 067-2011-TCE. b) En virtud del sorteo de ley correspondiente, la causa ingresa en mi despacho el día miércoles 4 de mayo de 2011, a las 16h43. c) A través del Oficio No. 0002206, ingresado en este despacho el mismo día 4 de mayo de 2011, a las 18h05, como alcance al Oficio No. 0002206, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, remite el CD entregado por la doctora Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana. (fs. 4 y 5). d) En providencia de fecha 05 de mayo de 2011, a las 16h48, dispuse que "...la señora Dra. Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana, en el plazo de dos días: 1.1 COMPLETE el contenido de la presunta denuncia, en atención a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011 numerales: "4. Nombre y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella; 5. La determinación del daño causado; 7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor". 1.2 ACLARE en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "...La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida". También se solicitó a la denunciante que designe un abogado para que asuma el patrocinio de la causa. Esta providencia fue oportunamente notificada conforme se verifica de las razones que constan a fojas 6 vuelta y siete de los autos. e) La Dra. Nelly Cevallos Borja, en su calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 09 de mayo de 2011, a las 15h55 dicta un auto en el cual dispone en el numeral primero, que concede un día

adicional de plazo a la señora Doctora Ruth Hidalgo, para que aclare y complete el contenido de su denuncia; y por otra parte, solicita que el Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, remita copia certificada del acta íntegra de la sesión ordinaria celebrada el día martes 3 de mayo de 2011, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-7-3-5-2011. (fs. 10) f) A fojas 17 a 18 del expediente consta el Oficio No. 111-PC-DE-2011, de 12 de mayo de 2011, suscrito por la señora Doctora Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana, en virtud del cual da contestación a la notificación recibida dentro de la causa No. 067-2011, manifestando que: "La Corporación Participación Ciudadana Ecuador es una organización con finalidad social y sin fines de lucro, entre cuyas actividades destaca las de contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad y el liderazgo democrático en el país y promover la transparencia en las actividades públicas y en los procesos democráticos. En esta línea, la Corporación, desde hace varios años, y dentro de sus actividades de veeduría social, viene realizando un monitoreo a la publicidad que las instituciones públicas en los medios de comunicación. En el tema concreto, al que se refiere la antes citada notificación, el Centro de Monitoreo de la Corporación Participación Ciudadana identificó una Cadena Nacional, cuyo contenido se refiere, en su totalidad, al tema de propiedad de los medios de comunicación en el Ecuador. Como usted conoce, dicho tema es parte del proceso electoral del 7 de mayo, pues consta dentro de la pregunta N° 3 del Referéndum. Este hecho, pusimos en conocimiento de la opinión pública y del CNE, como resultado de nuestra observación. En tal virtud, la Corporación Participación Ciudadana no ha presentado denuncia alguna, tal categorización ha sido asignada por el Consejo Nacional Electoral en su oficio No. 0002191 de 4 de mayo del 2011 que adjunto al presente documento. Mas bien, lo que la Corporación ha hecho es difundir y poner públicamente en conocimiento de las autoridades electorales, los resultados del monitoreo de medios, mismos que siempre han sido públicos y difundidos ampliamente entre la ciudadanía, prensa y opinión pública en general. Creemos importante hacer notar que Participación Ciudadana no es sujeto político en los términos previstos en el Art. 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, ni observador electoral del proceso de Consulta Popular/Referéndum 2011, ni nos consideramos parte procesal en denuncia alguna. Actuamos por nuestra obligación cívica y derechos constitucionales que facultan a los ciudadanos y organizaciones a vigilar la gestión de lo público, por tanto no es obligación de esta organización, el identificar o determinar infracciones, menos aún presuntos responsables. Por el contrario, consideramos que es obligación de las autoridades electorales, en base a sus deberes y atribuciones constitucionales y legales, analizar e identificar los hechos que llegan a su conocimiento". (la negrilla y lo subrayado me corresponde) g) A fojas 22 a 98 consta la copia certificada del ACTA No. 0044-2011 correspondiente a la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el día martes 03 de mayo del 2011, remitida por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 002231, ingresado en este despacho el día lunes 16 de mayo de 2011, a las 09h04. En las páginas 28 a 37 de la referida acta, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, analiza el tema del Oficio presentado por la señora Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana. En esas páginas se observa que el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral señalaba que tenía una propuesta o proyecto de resolución para el caso, el mismo que fue leído por el señor Secretario del CNE. Luego de su lectura, el señor Presidente del CNE, señala: "Creo que un considerando que se debería tomar en cuenta adicional, es el referente al artículo doscientos ochenta del Código de la Democracia (...) y está justamente en el Capítulo Tercero, infracciones, procedimientos y sanciones, es decir, que a quien le corresponde, claramente y definitivamente el tratar cualquier tema de denuncias y sancionar las denuncias, salvo que estas denuncias ameriten acciones administrativas, el Consejo ya adoptó las decisiones administrativas, ya las adoptó con anticipación, pero obviamente aquí si es que la señora Hidalgo considera que hay el cometimiento de una infracción, ella, como cualquier ciudadano tiene el derecho a presentar una denuncia al Tribunal Contencioso Electoral y nosotros al no tener facultad para sancionar...lo que nos corresponde es remitir al Tribunal Contencioso para que ...sea el que revise, investigue y de ser el caso, sancione, pero no el Consejo Nacional Electoral. Por eso es la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



propuesta de esta resolución, que lo que hace es trasladar la denuncia en su conjunto al Tribunal Contencioso Electoral, para que sea...el que finalmente resuelva sobre este tema". En el debate del tema, el señor Consejero Fausto Camacho, hizo una aclaración al respecto señalando que "...la Corporación Participación Ciudadana, en el caso de este proceso electoral a diferencia de otros años, de otros procesos electorales, no se ha calificado como veedor ni observador, en realidad la ley le permite calificarse como observador, pero como observadores nacionales y la condición de observadores les daría una connotación diferente, pero además les obliga a cumplir determinados requisitos y el principal requisito que le obliga a cualquier observador nacional o internacional es la naturalidad y es una suerte de acuerdo con la autoridad observada o las autoridades observadas...esa connotación de que puedan hacernos conocer a nosotros, sus opiniones respecto de que si estamos o no estamos cumpliendo cabalmente la ley, de manera general para cualquier observador, porque el propósito de la observación no es convertirse en un actor político, el propósito de la observación es poder mejorar la institucionalidad electoral en este caso, a futuropero en el caso particular de lo que está comunicación del dos de mayo de la doctora Hidalgo propone, está fuera de cualquier posibilidad de ser considerado; primero porque no se calificaron como tales; y segundo, porque antes de hacernos llegar a nosotros esto (...) la señora Hidalgo ya en la mañana hizo una rueda de prensa, ya hizo público su punto de vista; lo considero legítimo desde el punto de vista de que es la opinión de una ciudadana, pero no es la opinión de una instancia que hace ni veeduría, ni observación electoral y desde ese punto de vista, lo que usted ha propuesto, es lo que corresponde, es darle el tratamiento como una denuncia de la ciudadana Ruth Hidalgo, que en este caso además es Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana, pero lo que el conjunto de la ciudadanía debería conocer, es que ellos ya no hacen, porque esa ha sido su decisión, no por nuestra decisión...así conserven el mismo nombre, una acción de veeduría o de observación electoral, como lo hacían en el pasado; claro, esto lo conoce poca gente, esto lo conocemos nosotros y esto lleva a una confusión, inclusive algunos de los reporteros de los medios, de hacer una comparación de lo que hacía Participación Ciudadana en los procesos electorales anteriores, respecto de lo que hace ahora esa misma Institución, pero en otra condición y esto, lo primero es que debemos tenerlo claro nosotros mismos, pero luego deberíamos procurar de alguna manera hacerle entender al electorado en su conjunto, a la ciudadanía y lo mejor es a través de actos y en este caso si es que hay la denuncia presentada por Ruth Hidalgo, hay que darle tratamiento en ese sentido y por eso apoyo plenamente Presidente su propuesta...". Luego de la votación respectiva, se adoptó la resolución PLE-CNE-7-3-5-2011. h) En providencia dictada el día 16 de mayo de 2011, a las 14h55, se dispuso en el acápite primero oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita una certificación en la cual señale "si la Corporación Participación Ciudadana, fue acreditada en calidad de veedora y observadora para el último proceso electoral de mayo de 2011". (fs. 99) i) A fojas 101 del expediente consta el Oficio N° 00228 suscrito por el Dr. Eduardo Armendariz Villalva, ingresado en este despacho, el día miércoles 18 de mayo de 2011, a las 12h46, en el cual certifica que "...una vez revisados los archivos que reposan en este organismo, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifico que la Corporación Participación Ciudadana no ha solicitado acreditación alguna en calidad de veedora u observadora del Referéndum y Consulta Popular 2011". j) Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2011, las 15h21, en mi calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dispuse en el acápite primero, numeral 1.1 designar para la señora Ruth Hidalgo un defensor público, para precautelar las garantías constitucionales señaladas en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución y en el acápite tercero, disponer que se realice un examen pericial del DVD que se encuentra incorporado en el expediente, titulado "CADENA-LA VERDAD SEA DICHA", para la práctica de esta diligencia se designó como perita a la Cabo Segunda de Policía Catalina Arévalo Clavijo. (fs. 102) k) A fojas 107 y 110 de los autos, constan respectivamente, el acta de posesión de perito, realizada el día 23 de mayo de 2011, a las 11h50, debidamente suscrita; y, el acta de entrega-recepción del DVD, objeto de la pericia. l) Escrito de prórroga presentado por la Tglo. Catalina Arévalo C, CBOS. de Policía, mediante Oficio No. 6532-DCP2011, ingresado en este despacho el día lunes 30 de mayo de 2011, a las 10h35.

II) Auto dictado el día 30 de mayo de 2011, a las 14h44, en el cual se le concede a la perita el plazo improporrible de diez días, para la entrega del correspondiente informe pericial. (fs. 112) m) En el Informe Pericial de Audio, Video y Afines No. 403-2011, la señora perito de criminalística, señala en el acápite cinco correspondiente a conclusiones que: **5.1 "EL CD-R MARCA IMATION, COLOR PLATEADO, SERIE NO. MFP31001210146903, OBJETO DE ANÁLISIS, NO PRESENTA ALTERACIONES DE ORDEN FÍSICO", 5.2 "EL CD-R MARCA IMATION, COLOR PLATEADO, SERIE NO. MFP31001210146903, OBJETO DE ANÁLISIS, CONTIENE UN ARCHIVO DE VIDEO TIPO: MPG ARCHIVO DE VIDEO, DE FÁCIL REPRODUCCIÓN EN UN PC MEDIANTE EL SOFTWARE REPRODUCTOR DE WINDOWS MEDIA DE NOMBRE: "TV Cadena (La verdad sea dicha) 01.05.2011", CON UNA DURACIÓN DE 00:10:30 APROX." ; "LA CALIDAD DE AUDIBILIDAD DEL ARCHIVO DE VIDEO DE NOMBRE: "TV Cadena (La verdad sea dicha) 01.05.2011" QUE OBRA EN EL DVD-R OBJETO DE ANÁLISIS, ES BUENO POR LO QUE SE PUDO REALIZAR UNA TRANSCRIPCIÓN CASI COMPLETA Y CONTINUA DE LAS EMISIONES LINGÜÍSTICAS ENTRE SUS INTERLOCUTORES; EN EL QUE INTERVIENEN CINCO PERSONAS DE SEXO MASCULINO." 5.4 "DE LA PROCEDENCIA DEL ARCHIVO CONSTANTE EN EL DVD-R SERIE NO. MFP3100121014903, OBJETO DE ANALISIS, INDICO EL SEÑOR PABLO VILLACÍS QUIEN DIRIGE EL CENTRO DE MONITOREO, QUE EL ARCHIVO HABRÍA SIDO GRABADO DE LA COMPUTADORA CON SERIE NO. 6808101100264 PERTENECIENTE AL CENTRO DE MONITOREO DE LA CORPORACIÓN DE PARTICIPACION CIUDADANA." **SEGUNDO.-** 2.1 En el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones del Tribunal Contencioso Electora, se establece el "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. En el inciso final del mismo artículo se dispone que los fallos de este Tribunal constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento. 2.2 En concordancia, La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el artículo 70 numerales 5 y 13, como funciones de este órgano de administración de justicia electoral el: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" y "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones prevista en esta Ley". 2.3 El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, dispone en los artículos 82 a 88, el procedimiento a seguir para el juzgamiento de infracciones electorales. Específicamente, el artículo 82, numeral 2, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales prevista en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: "2. Mediante denuncia de las o los electores". Por su parte, el artículo 84, señala los requisitos que debe contener el reclamo o denuncia, entre los cuales se encuentran: "4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella. 5. La determinación del daño causado.(...) 7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor". En el último inciso del referido artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se dice que: "Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. **De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa.**" (la negrilla me corresponde). **TERCERO.-** Del análisis de la causa sorteada a este despacho, se infieren los siguientes hechos: 3.1 El documento presentado a través del Oficio No. 108-PC-DE-2011, por la señora Ruth Hidalgo, Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana, fue remitido en calidad de "denuncia", por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme se verifica del contenido del Acta No. 0044-2011, que se encuentra incorporada en el expediente. 3.2 La señora Ruth Hidalgo, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Corporación Participación Ciudadana, dando contestación al requerimiento señalado por este Juzgado, señaló mediante Oficio No. 111-PC-DE-2011 de 12 de mayo de 2011, que "no ha presentado ninguna**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



denuncia", que lo que hizo fue poner en conocimiento de la opinión pública y del CNE, los resultados de su observación. **3.3** La Corporación Participación Ciudadana, no fue veedora ni observadora del Referéndum y Consulta Popular 2011, debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral. **3.4** No existe una determinación clara y precisa de los nombres del presunto o presuntos infractores. **3.5** En el Informe Pericial de Audio, Video y Afines No. 403, consta la transcripción completa del contenido del DVD, titulado "Cadena La verdad sea dicha", el cual en términos generales, se refiere a la relación entre medios de comunicación, monopolios de grupos financieros conflictos de intereses, por tanto constituye obligación de esta Jueza, poner en conocimiento de otros organismos competentes para que investiguen este hechos, en atención a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **3.6** No se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador, así como el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, la facultad de actuación de oficio para las juezas y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, en el juzgamiento de las infracciones y vulneraciones electorales. Por todo lo expuesto, al no tener competencia para llevar adelante un juzgamiento e investigación de oficio, al no existir denunciante, requisito indispensable, señalado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, resuelvo: **1.** Archivar la presente causa. **2.** Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia. **3.** Ejecutoriado el presente auto, remítase copia certificada del presente expediente, al señor Superintendente de Bancos y Seguros, a la señora Superintendente de Compañías y al señor Superintendente de Telecomunicaciones, para que realicen las actividades que correspondan, según sus respectivas competencias. **4.** Actúe la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en su calidad de Secretaria Relatora de este despacho. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA